



Comunicación sobre prestación de servicios de gestión por medios telemáticos.

El Consejo General del Notariado, tuvo oportunidad de pronunciarse en su Circular 4/2002, de 12 de diciembre, sobre la introducción de técnicas telemáticas en los servicios prestados por los notarios; y, así, quedó dicho que una de las realidades ya existentes era: "La plataforma telemática de comunicación segura, e-not@rio,... basada en acceso restringido utilizando tarjeta inteligente con certificado digital (PKI), es un conjunto de soluciones tecnológicas para facilitar el intercambio seguro y rápido de datos y documentos entre los Notarios, las Administraciones Públicas, entidades de crédito, etc.", con la finalidad clara de "ofrecer a los usuarios del sistema notarial nuevos servicios, voluntarios para ellos y obligatorios para el Notario".

En definitiva, introducir nuevas tecnologías y recursos que faciliten al usuario del sistema notarial la posibilidad de optar por la prestación por el notario de servicios de gestión en muy diversos campos de nuestra función, pero en particular, liquidación telemática de impuestos locales y cedidos a las Comunidades y Ciudades Autónomas, consulta de deudas, presentación de documentos en Registros Públicos, no solo jurídicos sino administrativos, como el de Voluntades Anticipadas, etc.

Tales servicios de gestión son prestados por los notarios, como hasta ahora, en virtud de su carácter de notarios y por serlo, como ha reconocido reiteradamente la Dirección General de los Registros y del Notariado, al decir: "La intervención o control directo del Notario en los actos de tramitación del documento que no venga impuesta por el ordenamiento jurídico, cae dentro del quehacer notarial en su dimensión profesional, y como prolongación natural y conveniente, de su inescindible y predominante dimensión funcional (cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de mayo de 1989), de manera que se realiza por el Notario no como funcionario público, pero sí como profesional del Derecho que ejerce una función pública. De aquí se desprenden importantes consecuencias: a) el Notario está legitimado para intervenir o controlar la tramitación de los documentos que autoriza o que están incorporados al protocolo del que es titular (cfr. Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de mayo de 1970 y artículo 63 del Reglamento Notarial); b) dicha legitimación proviene de su condición de profesional del Derecho que ejerce, bajo su responsabilidad, una función pública; c) el Notario como autor del documento o responsable de su integridad y conservación, se halla interesado en su buen fin y en su seguimiento (vid. entre otros, los artículos 143 in fine; 146; 153, etc., todos del Reglamento Notarial); d) la tramitación del documento bajo control notarial permite proporcionar a los particulares el perfecto cumplimiento de los fines lícitos que se han propuesto alcanzar; e) la tramitación del documento bajo control notarial es de incuestionable utilidad pública, al asegurar la perfecta integridad del instrumento, la defensa de los importantes efectos que le atribuye el ordenamiento jurídico, y el cabal y más acabado cumplimiento del deber de auxilio que incumbe al Notario en su dimensión funcional".

La prestación de estos servicios por el notario es naturalmente retribuida, no con sujeción al arancel sino siguiendo los tradicionales criterios de ponderación de las circunstancias objetivas concurrentes (tales como cuantía, dificultad, etc.) y prudente comparación con las retribuciones de otros profesionales con facultades de tramitación o gestión, siempre teniendo en cuenta que estos servicios se rigen por las normas civiles que regulan el contrato celebrado con el cliente (mandato, prestación de servicios, etc.) pero con observancia de las normas de conductas propias de los notarios (ver, entre otras, las resoluciones de la DGRN de 19 y 25 de julio de 2002).

Por excepción, la tramitación telemática de la escritura de constitución de la Sociedad Limitada Nueva Empresa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada en redacción dada por la Ley 7/2003, no supondrá gasto alguno para el emprendedor distinto del pago de los honorarios notariales derivados de la aplicación del vigente Arancel Notarial.

Madrid, 28 de Junio de 2003.